

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28236** CIRCULAR 1016, de 16 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre control aduanero en las importaciones de aceite de oliva.

El artículo 9 del Reglamento 3089/78, del Consejo, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva, desarrollado por los artículos 17 y 18 del Reglamento (CEE) número 2677/85, de la Comisión, dispone que toda importación de este tipo de aceite se supeditará a la previa constitución de una garantía cuya cuantía será igual al importe de la ayuda vigente en la fecha de la admisión por la aduana de la declaración de importación.

Además, los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) número 2677/85, exigen, por una parte, un control en la importación de los subproductos derivados del proceso de refinado del aceite de oliva y de los aceites ácidos procedentes de dichos subproductos y, por otra, la obligación de informar al Organismo de control (Agencia para el Aceite de Oliva) de toda importación de productos que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado de Roma.

Por todo ello, siendo inminente la aplicación en España de la ayuda al consumo del aceite de oliva, se hace preciso dar las siguientes instrucciones:

### 1. Despacho a libre práctica de aceite de oliva de origen país tercero

#### 1.1 Aceite de las partidas 15.09 y 15.10.

1.1.1 Regla general: El despacho a libre práctica de los productos de terceros países clasificados en las partidas de la Nomenclatura Combinada 15.09 y 15.10 queda condicionado:

1.º Con independencia a su forma de presentación, a la constitución de una garantía ante la Aduana, salvo en el caso de cantidades inferiores a 40 kilogramos.

La cuantía de la garantía será igual a la ayuda al consumo de aceite de oliva a que tendría derecho un producto similar al importado, calculada según el tipo vigente el día de la aceptación por la Aduana de la declaración de importación.

2.º Cuando se presente en envases de un contenido neto inferior o igual a cinco litros, a que tales envases lleven impreso de forma indeleble datos que permitan establecer que dicho aceite se ha envasado en un país tercero.

1.1.2 Cuantía de la garantía para determinados aceites de los códigos N.C. 1509.10.10 y 1510.00.10.

Cuando se presenten para despacho aceites del código de la Nomenclatura Combinada 1509.10.10 originarios de los países que seguidamente se indican y transportados directamente a la Comunidad, la cuantía de la garantía será:

Turquía y Túnez, el 88 por 100.

Marruecos, el 91 por 100.

Para los demás países, el 97 por 100, del importe de la garantía establecida en el punto 1.1.1 anterior.

Cuando el aceite que se presente para su despacho a consumo se clasifique en los códigos de la Nomenclatura Combinada 1510.00.10, la cuantía de la garantía será el 78 por 100 de la prevista en el punto 1.1.1 de la presente Circular.

#### 1.2 Productos de las partidas 15.19 y 15.22.

Cuando se presenten para su despacho a libre práctica los subproductos del proceso de refinado de aceite de oliva o del aceite de orujo de aceituna o aceites ácidos de refinado procedentes de dichos subproductos clasificados en los siguientes códigos de la Nomenclatura Combinada:

1519.20.00.

1522.00.31.

1522.00.39.

Solamente se despacharán si previamente se han realizado alguna de las mezclas previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) número 2677/85, lo que se podrá llevar a cabo utilizando el régimen de transformación bajo control aduanero regulado por el Reglamento (CEE) número 2763/83, si no se presentan como tales mezclas.

### 2. Importaciones de productos de las partidas 15.09 y 15.10 originarios de la CEE o despachados a libre práctica en un Estado miembro

El importador, además de la documentación normalmente exigible, presentará, junto con el DUA, una copia de la factura de compra en la que se indiquen los siguientes datos:

Naturaleza del aceite.

Cantidad neta.

Forma de envasado.

Nombre, NIF o CI y dirección del importador.

Estas facturas, una vez despachada la mercancía, deberán ser visadas por el actuario y remitidas inmediatamente por la Aduana a la Agencia para el Aceite de Oliva (calle Don Pedro, 10, 28005-Madrid).

### 3. Exportación de aceite de oliva a los efectos del certificado del artículo 18 del Reglamento (CEE) número 2677/85

Cuando se proceda a la exportación de aceite de oliva, en envases de contenido superior a cinco litros o a granel, para el que se pretende obtener el certificado del anexo del Reglamento (CEE) número 2677/85 o cuando se proceda a la reexportación de aceites en envases de contenido igual o inferior a cinco litros, la Aduana, una vez comprobada la salida del territorio aduanero comunitario, emitirá, a solicitud del interesado, una fotocopia del ejemplar número 1 del DUA de exportación certificada según el anexo de la presente Circular.

No obstante, no se emitirá la anterior certificación cuando se trate de aceite exportado, en envases de un contenido neto superior a cinco litros sin número de identificación o a granel, que se beneficien de una restitución a la exportación o cuando la exportación se ampare en un certificado de exportación en el que aparezca la mención: «Exportaciones en el marco del Reglamento (CEE) número 2960/77».

A los efectos de la expedición de la fotocopia certificada habrá que distinguir:

a) Salida directa por la Aduana de despacho o salida por otra Aduana española. Se procederá según el punto 2.3.1 del título IX de la Circular número 973 de este Centro directivo («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1987 y siguientes).

b) Salida indirecta por la Aduana de otro Estado miembro. Se procederá según el punto 2.3.2 del título IX de la Circular número 973 de esta Dirección General. En la confección del T-5, además de sus normas generales se tendrá que tener en cuenta:

En la casilla 104 se consignará una cruz en el recuadro correspondiente al texto «salida del territorio aduanero de la Comunidad» y se hará mención al R. (CEE) número 2677/85.

La casilla número 109 deberá estar siempre cumplimentada con el número completo de la declaración de exportación.

La Aduana de Madrid, cuando reciba estos T-5, los remitirá a la Agencia para el Aceite de Oliva.

Cuando la mercancía exportada se clasifique en alguno de los siguientes códigos de la Nomenclatura Combinada:

ex 1509.10.10 (sólo en envases de más de cinco litros o a granel).

ex 1510.00.10 (sólo en envases de más de cinco litros o a granel).

La Aduana remitirá muestras al laboratorio de Aduanas a los efectos de la determinación del contenido de ácidos grasos libres expresados en ácido oleico.

### 4. Devolución de la garantía

#### 4.1 Regla general.

La garantía será devuelta a la presentación ante la Aduana de importación de un certificado según modelo del anexo del R (CEE) número 2677/85, expedido por la Agencia para el Aceite de Oliva o por Organismo autorizado de cualquier otro Estado miembro que ampare la totalidad del producto importado.

En el caso de aceite de oliva del código 1509.10.90 despachado a libre práctica y presentado en envases de un contenido neto superior a cinco litros o a granel, la garantía se devolverá íntegramente cuando el interesado presente los certificados que acrediten el envasado para una cantidad igual, por lo menos, al 99 por 100 de aquella para la que se hubiere constituido la garantía.

Cuando el certificado justifique solamente una parte del aceite importado, la garantía se devolverá en proporción a dicha cantidad.

#### 4.2 Plazos de presentación del certificado.

El original del referido certificado deberá presentarse en la Aduana de importación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía. No obstante, si se trata de aceite importado en envases de capacidad igual o inferior a cinco litros, el interesado podrá solicitar de la Aduana una ampliación del plazo hasta los doce meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía. La Aduana concederá esta ampliación de plazo cuando, junto a la instancia de solicitud, se presente escrito de la Agencia para el Aceite de Oliva en el que se establezca que el aceite no puede beneficiarse de la ayuda con arreglo a la letra «d» del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) número 2677/85.

#### 4.3 Reglas especiales en relación a determinados tipos de aceite.

4.3.1 Aceites de los códigos N.C. 1509.10.10 y 1510.00.10. Cuando los certificados a efectos de devolución de la garantía se expidan por operaciones de exportación de aceites a granel o envasados en envases de más de cinco litros clasificados en los códigos: ex 1509.10.10 y ex 1510.00.10 (sólo en envases de más de cinco litros o a granel), tales certificados, a su presentación ante la Aduana, deberán ir acompañados del ejemplar para el interesado del boletín de análisis del laboratorio de Aduanas a los efectos de que, si el contenido en ácidos grasos libres expresados en ácido oleico, según el boletín de análisis, sobrepasa los 30 gramos por 100 gramos, la garantía sólo se devuelva en un 88 por 100 de la cantidad indicada en el certificado para el aceite del código 1509.10.10 y en un 40 por 100 para los aceites del código 1510.00.10.

4.3.2 Aceites de los códigos N.C. 1510.00.10 y 1510.00.90. Cuando el certificado presentado a efectos de la devolución de la garantía ampare productos exportados de los citados códigos, la garantía sólo se devolverá cuando el aceite importado y el exportado sean de la misma calidad.

### 5. Ejecución de la garantía

Cuando no se hubiesen cumplido los plazos de presentación del certificado fijados en el punto 4.2 anterior o cuando la garantía sólo pueda devolverse parcialmente por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el apartado 4.3, la totalidad de la garantía o, en su caso, la parte que no pueda devolverse deberá ser ejecutada según el procedimiento del artículo 29 del Reglamento (CEE) número 2220/85, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para productos agrícolas («Diario Oficial» número L 205, de 3 de agosto de 1985).

La aplicación presupuestaria de los ingresos resultantes de la ejecución de la garantía será como «gasto negativo del FEOGA».

### 6. Entrada en vigor

La presente Circular será de aplicación desde la fecha en que entre en vigor en España la ayuda al consumo para el aceite de oliva.

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ílmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

### ANEXO

#### Certificado a los efectos del Reglamento (CEE) número 2677/85

Don .....  
Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de .....  
CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del documento único a la exportación número ..... integrado por ..... partidas de orden.

Que la mercancía ha salido del territorio aduanero de la Comunidad o se ha expedido documento T-5 número ..... (Táchese lo que no proceda).

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante la Agencia para el Aceite de Oliva a los efectos del artículo 18 del Reglamento (CEE) 2677/85.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**28237** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, pro el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, apartado 3.3., debe añadirse, como cuarto párrafo, el texto siguiente:

«Los métodos de referencia, para la determinación de los caracteres comprendidos en el anexo G, serán los que figuran en la anteriormente citada Orden de 1 de julio de 1987.»

En la página 27496, anexo G, referencia a «Caracteres relativos a radiactividad», y en la columna «Parámetros»,

Donde dice: «Radiactividad alfa global», debe decir: «Actividad alfa total».

Donde dice: «Radiactividad beta global», debe decir: «Actividad beta total».

En la página 27496, anexo G, referente a «Caracteres relativos a radiactividad»,

Donde dice: «Con estos valores no se superan las dosis equivalentes a que se refiere el Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones», debe decir: «La superación de estos niveles implicará, previa identificación y cuantificación de los radionucleidos presentes, la adopción, por la Autoridad Sanitaria, de las medidas oportunas.»

**28238** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de población y viviendas y la renovación del Padrón Municipal de habitantes correspondientes al año 1991.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de población y viviendas y la renovación del Padrón Municipal de habitantes correspondientes al año 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1990, páginas 33901 y 33902, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, donde dice: «El reparto y la recogida de las hojas de inscripción padronal se hará simultáneamente con las cuestiones de los Censos de Población y Viviendas», debe decir: «El reparto y la recogida de las hojas de inscripción padronal se hará simultáneamente con los cuestionarios de los Censos de Población y Viviendas.»

## UNIVERSIDADES

**28239** *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1990, de la Universidad de Granada, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.*

Advertido error en el anexo de la Resolución de esta Universidad de fecha 30 de octubre de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1990, por la que se publicaba la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: